

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ
SENTENCIA No. 017



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES CALDAS**

Hoy, 14 de octubre de 2020, siendo las 02:00 de la tarde, fecha y hora señaladas por el Despacho se constituye en audiencia pública dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, radicado 17 433 3189 001 2020 00118 00.

En aras de lograr un adecuado REGISTRO, se SOLICITA a los intervinientes que procedan a identificarse con sus nombres completos, su documento de identidad y la calidad en la que actúan.

POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- Defensora de Familia C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA

POR LA COMISARÍA DE FAMILIA
- Psicólogo YONIER LEANDRO MONTOYA MONTES
- Trabajadora Social MARÍA FERNANDA LOAIZA HOYOS

PARTE DEMANDADA
- Señor EDWAR NORBERTO ARENAS CARDONA
- Señora DIANA CAROLINA MÁRQUEZ JIMÉNEZ

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP a fin de evitar posibles vicios que puedan germinar nulidades dentro de este juicio, que impidan una decisión de mérito frente a lo pretendido por la parte solicitante, y como medida de saneamiento, se declara válida la actuación cumplida respecto a la notificación del proceso, con la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, efectuada el 11 de septiembre y desfijada el 18 de septiembre del corriente, vista a folio 07 de la carpeta del Juzgado.

En consecuencia, se ordena seguir adelante su curso. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra al ICBF para que manifieste e indique con total diafanidad si encuentra que está de acuerdo con las medidas de saneamiento y si observa otros vicios que puedan generar nulidades que afecten el proceso. CONTESTO

De esta manera, queda materializado el control de legalidad de que trata la normativa antes citada, para efectos de evitar retrasos injustificados, con las consecuencias procesales que la misma norma contempla.

El objeto de esta audiencia será sustentar las pruebas realizadas y realizar los alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Por lo tanto, y delimitado el objeto, se procede a agotar las siguientes etapas:

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ
SENTENCIA No. 017

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL. Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

Los profesionales de la COMISARÍA DE FAMILIA sustentan las valoraciones psicológicas y socio familiares efectuadas a los progenitores y a la adolescente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que, si a bien lo tienen, formulen sus alegatos de conclusión, los que tendrán como tema exclusivo el aspecto objeto de decisión en este proceso.

SENTENCIA

Agotadas las anteriores etapas procesales, procede este Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda.

RADICADO 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES. CALDAS
ADOLESCENTE: LAURA VANESSA ARENAS MARQUEZ
SENTENCIA No. 017



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA** de este municipio, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés de la adolescente **LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ**, hija de **EDWAR NORBERTO ARENAS CARDONA** y **DIANA CAROLINA MÁRQUEZ JIMÉNEZ**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03 288-2020 de 02 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 26 de septiembre de 2019, la **COMISARÍA DE FAMILIA** de Manzanares, abrió la historia de atención de la adolescente **LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ** de 14 años, de cara a la denuncia suscrita por el docente orientador de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANZANARES**, relacionada con violencia intrafamiliar detentada por la madre hacia la adolescente y su hermana menor, y ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de garantía de derechos (f. 2-5).

2. El informe psicológico rendido el 05 de octubre posterior, confirmó los hechos denunciados y recomendó la apertura del **PARD**, la denuncia ante la Fiscalía de conductas de violencia sexual de las cuales fue víctima la adolescente por parte del bisabuelo materno, remitir a la menor a la modalidad de apoyo psicológico especializado **SEMILLAS DE AMOR** y activar la ruta de salud para gestionar la valoración de la menor por psiquiatría (f. 6-18).

El informe sociofamiliar de la misma calenda indicó que, se evidenciaron vínculos ambivalentes en la diada materno filial, debido a las conductas de presunta violencia y a las frases inadecuadas que usa la madre con la hija, lo cual desfavorece indicadores de protección, cuidado y acompañamiento de la adolescente; mientras que las vinculaciones

afectivas con los abuelos en línea materna, específicamente con la abuela son fuertes, con claridad de roles, debido a la tranquilidad y estabilidad emocional que le genera a su nieta, motivo por el cual recomendó a la autoridad administrativa otorgarle su custodia y cuidado personal (f. 19-25).

3. El 08 de octubre siguiente la COMISARÍA DE FAMILIA profirió auto de apertura de investigación No. 010, notificándolo al Personero Municipal y a la Coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, para lo de sus cargos, y a los progenitores de LAURA VANESSA, asumiendo como medida provisional de restablecimiento de derechos, su ubicación con familia extensa en el hogar de sus abuelos maternos, señores JESÚS ARCÁNGEL MÁRQUEZ ARIAS e INÉS JIMÉNEZ MONTES, ordenó su vinculación a la medida de intervención complementaria de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y citó a rendir declaración a la progenitora y a la abuela materna el 10 de enero del año que corre, entrevistando también ese día a la adolescente, y el 04 de febrero al progenitor. Denunció ante la UBIC el presunto acto sexual del cual fue víctima la adolescente por parte del señor HERNÁN JIMÉNEZ HERREA, bisabuelo de LAURA VANESSA, hechos acaecidos cuando ella contaba con 08 años de edad, lo que generó la expulsión del agresor del hogar y remitió a la menor a Medicina Legal para examen sexológico (f. 26-50).

4. El reporte de Medicina Legal de 12 de diciembre indicó que no se realizó examen genital por cuanto la adolescente fue enfática en reiterar que lo sucedido se trató de tocamientos, sin penetración, ni otras conductas sexuales, explicando que, de verificarse cambios en el himen de la valorada, estos se atribuirían al inicio de su vida sexual consentida con un par y finalizó recomendando su valoración por psicología (f. 51-58).

5. En la prueba testimonial efectuada al padre, este declaró que vive solo y no tiene quien cuide a su hija, mientras trabaja, consideró que la custodia la pueden ejercer los abuelos maternos de LAURA VANESSA (f. 70-72).

El 10 de enero se entrevistó a la adolescente quien manifestó su deseo de continuar viviendo con su abuela, se negó a hablar sobre el acto sexual y comentó que actualmente su madre, señora DIANA CAROLINA, no la maltrata (f. 73-74).

En la misma fecha se recibió la declaración a la abuela materna señora INÉS JIMÉNEZ MONTES, quien informó que su nieta permaneció bajo su cuidado hasta que cumplió los 6 años de edad y actualmente convive en su hogar desde hace aproximadamente 6 meses, a raíz del maltrato que le propinó la madre y solicitó vincularlas a un proceso terapéutico que les permita superar sus dificultades y posteriormente, reintegrarse (f. 75-76).

Seguidamente, la señora DIANA CAROLINA rindió su declaración expresando que su hija LAURA VANESSA estuvo bajo la custodia temporal de sus abuelos maternos desde que contaba con 10 meses de edad, hasta los 6 años, motivo por el cual ha establecido fuertes vínculos afectivos con ellos. Refirió que la relación con su hija ha mejorado, pero que aún continúan algunas heridas que deben sanar, por lo que consideró que su hija está bien en ese hogar, mientras reciben orientación terapéutica (f. 79-81).

6. La valoración socio familiar de 13 de enero efectuada a la señora DIANA CAROLINA reportó la relación maternofamiliar cercana, estable y afectuosa; afirmó que los presuntos actos de violencia física no se han vuelto a suscitar, por lo que ha mejorado la relación y la vinculación entre ellas. Observó una progenitora presente en el cuidado, protección y

crianza de LAURA VANESSA, vinculándose al proceso desde el principio, fortaleciendo el vínculo afectivo (f. 82-87).

En la misma calenda presentó la valoración socio familiar correspondiente al hogar de la señora INÉS, en el cual informó que el abuelo materno señor JESÚS ARCÁNGEL es considerado no solo por LAURA VANESSA, sino por el resto de la familia, como referente paternal importante, siendo el encargado del establecimiento de normas, límites, reglas y pautas.

El cuidado personal de la adolescente y de su hermana SARA, se ha considerado desde que inició el proceso con jefatura compartida, puesto que la señora DIANA CAROLINA se ha encargado de estar pendiente de los temas educativos y de salud de sus hijas. Reportó dificultades en la relación entre las hermanas, a causa de los límites difusos impuestos por la abuela a la nieta menor.

Concluyó que los abuelos cuentan con garantías necesarias y suficientes para asumir la custodia y cuidado personal de la adolescente, por lo que recomendó continuar la medida de ubicación de LAURA VANESSA en su hogar, mientras se adelantan las intervenciones terapéuticas (f. 88-93).

7. El informe pericial psicológico rendido en la misma fecha, realizado a la señora INÉS JIMÉNEZ MONTES descubrió que posee un adecuado estado psicológico para asumir el custodia y cuidado de su nieta, puesto que se configura como una figura protectora y garante de derechos, aunado a que representa una figura de autoridad para la adolescente (f. 94-98).

El informe psicológico pericial efectuado a la adolescente reportó el deseo de LAURA VANESSA de regresar al hogar con la madre. Dijo que presenta fluctuaciones en su estado de ánimo por lo que recomendó la continuidad de su asistencia a los procesos de intervención de apoyo psicológico especializado en la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR para regularlos y la remisión al servicio de psicología (f. 99-103).

Se valoró también pericialmente al abuelo señor JESÚS ARCÁNGEL MÁRQUEZ ARIAS quien refirió que su nieta respeta las normas que implementa en su hogar, pide permiso para salir, tiene relaciones muy sanas y ha sido muy aplicada en su entorno académico.

Se configura en este momento un elemento protector en el que se observa una jerarquía marcada y garante de derechos, de acuerdo a lo manifestado por LAURA VANESSA, pues su abuelo se configura como figura de autoridad ya que en su ciclo vital de vida ha estado atento frente a cada una de sus necesidades básicas, por lo que se determina que el señor JESÚS ARCÁNGEL MÁRQUEZ ARIAS posee un adecuado estado psicológico para asumir el cuidado y custodia de la adolescente, porque cumple con las herramientas de crianza, cuidado, protección, amor, comprensión, acompañamiento y demás componentes integrales para su adecuado desarrollo personal, social y familiar (f. 104-108).

El informe pericial psicológico practicado a la señora DIANA CAROLINA conceptuó que la progenitora posee un adecuado estado psicológico para asumir el cuidado y custodia de la adolescente LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ.

Durante el desarrollo de la entrevista se pudo demostrar que la señora DIANA CAROLINA MÁRQUEZ JIMÉNEZ se configura para la adolescente como una figura protectora y garante de derechos, durante su discurso demostró su interés en fortalecer los procesos

RADICADO 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ
SENTENCIA No. 017

de comunicación y rol parental con su hija con el ánimo de generar la confianza y estabilidad suficiente, de esta forma la dinámica de la familia actualmente se configura como elemento protector frente a cada una de las necesidades que la menor tiene en su proceso de evolución (f. 108-113).

8. El 09 de octubre se recibió por parte del equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA la valoración socio familiar del señor EDWARD NORBERTO ARENAS CARDONA en la cual se da conocer que en la actualidad, el progenitor de la adolescente, se encuentra laborando en la ciudad de Bogotá, D.C. en una empresa técnica en refrigeración, desde hace 10 meses, a raíz de la separación de su esposa señora JESSICA PAOLA RAMÍREZ y sus dos hijos JUAN ESTEBAN de 9 años y JUAN JOSÉ de 6 años, quienes para la actualidad se encuentran radicados en el municipio de Manzanares.

Se indagó a la adolescente acerca del vínculo paterno y manifestó: *"de vez en cuando hablamos, pero él nunca se encuentra pendiente de mí, tampoco me apoya económicamente (...) tampoco me gustaría vivir con él (...)";* lo contrario dice el progenitor: *"(...) yo la llamo muy seguido y cuando voy a Manzanares trato de compartir mucho con ella"*, lo que determina que a pesar que la relación se observa estable, no es lo bastante significativa y habitual para la adolescente.

Según lo observado y lo expresado en la visita socio familiar los actos de violencia física no se han vuelto a suscitar por lo que se ha mejorado la relación y vinculación entre LAURA VANESSA y DIANA CAROLINA. En la actualidad la tipología familiar se configura compartida, toda vez que durante el PARD el cuidado y protección ha estado a cargo de los abuelos maternos y de la progenitora, caso contrario ocurre con el progenitor quien no se vinculó al PARD y no ha podido construir una relación y nexos paterno filial representativo para su hija, concluyendo en recomendar la permanencia de la adolescente con sus abuelos maternos (f. 118-122).

En la misma fecha el informe pericial psicológico efectuado al progenitor, indicó que si bien el señor EDWARD NORBERTO no presenta alteraciones de sus funciones psicológicas y manifestó que desea tener la custodia de su hija, la separación conyugal no le permite brindarle a su hija el cuidado y acompañamiento que requiere, por lo que recomendó mantener la ubicación de LAURA VANESSA en medio familiar con sus abuelos en línea materna (f. 123-126).

9. El Juzgado recibió el proceso el 02 de septiembre anterior y por auto de 10 de septiembre posterior, AVOCÓ el conocimiento de las diligencias, indicando que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la COMISARÍA DE FAMILIA y se notificaría a la Procuraduría Provincial de Manizales, para lo de rigor.

Decretó las pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, ordenando la valoración psicológica y socio familiar al progenitor, teniendo en cuenta que en el cartulario se observan diferentes valoraciones a la adolescente, la progenitora y a los abuelos maternos, para darle la oportunidad de intervenir en el PARD de su hija y a través de la actual valoración determinar su idoneidad para ejercer su cuidado y custodia.

Y citó a la audiencia de fallo que hoy nos ocupa (f. 4-5 carpeta del juzgado).

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LAURA VANESSA ARENAS MARQUEZ
SENTENCIA No. 017

CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la adolescente LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, al interior del hogar materno con ocasión al rol de su progenitora DIANA CAROLINA MÁRQUEZ JIMÉNEZ, y en caso de ser así, y dada la pérdida de competencia declarada por la Comisaría de Familia encargada del proceso, definir la medida y determinaciones para ser aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

RADICADO 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ
SENTENCIA No 017

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “interés superior del menor” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

"En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento".

EXAMEN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

En cuanto a las diligencias seguidas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la adolescente LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ; impulsó el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón a la violencia intrafamiliar que se instauró como forma de relacionarse de los padres, la que condujo a la separación de la pareja y luego en la diada madre hija, a causa de los problemas de comportamiento de la menor, visibilizándose la madre incapaz de contener la conducta retadora de su hija.

La entidad administrativa avocó el conocimiento del proceso, impuso la medida preventiva de ubicación de la adolescente en el hogar de sus abuelos maternos, donde anteriormente había convivido LAURA VANESSA, desde los 10 meses hasta los 6 años de edad y posteriormente al regreso de la menor de Argentina donde al parecer vivió experiencias de inadaptación y conflicto que generaron el regreso de la familia al municipio de Manzanares.

También se conoció por el progenitor, que la adolescente convivió con su familia, pero por las dificultades de comportamiento de LAURA VANESSA se presentaron conflictos en la relación con la pareja del padre, los que no pudo contener el padre por encontrarse trabajando como mulero fuera del hogar y que actualmente, dadas las circunstancias de residencia independiente en la ciudad de Bogotá, D.C. y la ruptura de la relación de pareja del padre, motivos suficientes para no poder hacerse cargo de su hija y que tampoco corresponde al deseo de la adolescente.

En la valoración socio familiar realizada se encontró que las condiciones de vida de LAURA VANESSA en el hogar de sus abuelos garantizan sus derechos y posibilita su desarrollo integral, pues el abuelo es reconocido como figura de autoridad y protección, el padre aporta la cuota alimentaria fijada judicialmente y la progenitora ejerce su rol de cuidado, mejorando su relación con su hija

RADICADO 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ
SENTENCIA No 017

Surge actualmente conflicto entre LAURA VANESSA y su hermana menor SARA MANUELA, quien también convive con los abuelos, quejándose la adolescente del trato preferencial que le brinda a la niña, la abuela materna; situaciones de enfrentamiento que se presentan porque los abuelos derivan su sustento del trabajo en una miscelánea y permanecen fuera de la casa. Sin embargo, la adolescente se encuentra vinculada a la modalidad de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, en compañía de la madre y de la abuela y el grupo familiar reporta el cambio de conducta de la adolescente y el fortalecimiento afectivo de la relación materno filial.

Estos factores de generatividad son la base para que se pueda conciliar la relación entre las hermanas y se logre el ajuste familiar que requieren ambas para desarrollarse armónicamente.

Como el proceso había tenido su génesis desde el 26 de septiembre del año próximo anterior, y no se había definido la situación jurídica de la adolescente, por oficio de 02 de septiembre, la COMISARÍA DE FAMILIA remitió el proceso a esta judicatura, declarando la pérdida de competencia para actuar en este proceso.

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas y al revisar la historia de atención se encontró ausente la audiencia de declaratoria de vulneración de los derechos de la adolescente y la publicación del edicto emplazatorio en la página que para el efecto tiene el ICBF.

Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, se constató que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa, pero si confluyeron incompletas y desidiosas.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente". En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos de la menor de edad a tener una familia, toda vez que la decisión de retiro de su medio familiar al hogar de sus abuelos, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que el entorno familiar de la madre, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y la misma COMISARÍA DE FAMILIA, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que la COMISARÍA DE FAMILIA continuó con el PARD aperturado en favor de LAURA VANNESA, procuró la vinculación al proceso de los progenitores, para lo cual, a través del tiempo transcurrido, realizó los llamados y citaciones correspondientes, propiciando la oportunidad a la familia de empoderarse de la situación y asumir los roles que les correspondían.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar a la adolescente de su entorno familiar, giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal, por la violencia intrafamiliar propiciadas por la madre, dando lugar a conductas de riesgo de LAURA VANESSA tales como evasiones del hogar, aunado a las dificultades de comunicación y la carencia de conductas de contención asertiva, que garantizaran un ambiente armónico donde se facilitara el desarrollo sano, es menester explicar que en efecto la madre y la adolescente modificaron su conducta, se acercaron afectivamente y reconocieron su responsabilidad en la situación conflictiva, sin que los actos de violencia física se volvieran a presentar.

En la valoración pericial de 09 de octubre anterior, se concluyó que la señora DIANA CAROLINA MÁRQUEZ JIMÉNEZ cuenta con recursos personales garantes de los derechos de su hija, siendo visibilizada como figura de protección y de cuidado para ella; y en cuanto al padre, su ubicación en la ciudad de Bogotá, D.C. y la falta de percepción de su hija como figura de cuidado y afecto, eliminan la posibilidad de ubicación de la menor en la actualidad, encontrando que el hogar de los abuelos, le proporcionan estabilidad y satisfacción de sus necesidades básicas, aparte de un ambiente armónico, y amoroso.

A su vez, la prueba práctica en audiencia permitió advertir la presencia de una persona que se halla residiendo en la casa de habitación de sus abuelos maternos y cual presuntamente ha desplegado conductas de jaez sexual respecto de diferentes miembros menores de edad de la familia.

Caso Concreto:

En principio, constatados los hechos denunciados por el docente orientador del colegio donde se encuentra cursando el grado 9º de bachillerato la adolescente, dando a conocer la violencia intrafamiliar de la madre a su hija y que luego de realizar la valoración inicial integral asumió como medida preventiva de protección su ubicación en el hogar de sus abuelos maternos, la COMISARÍA DE FAMILIA ordenó vincular a ambas a la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, logrando superar sus dificultades de comunicación y asunción de responsabilidades en el conflicto, acercándose afectivamente y cambiando de actitud tanto la madre como la adolescente.

Sabido es que el Código de la Infancia y la Adolescencia aplica plenamente lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, norma superior que tiene como eje central la protección integral del menor como sujeto de derechos, concepto que entre otras cosas impone entender que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella es el objetivo fundamental de cualquier sistema de protección, siempre y cuando no existieran elementos contundentes que determinaran que el interés superior de aquélla se vería protegido de una mejor manera con la separación de su núcleo de origen.

RADICADO 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ
SENTENCIA No 017

Significa lo anterior que el separar a los menores de sus familias, ya en hogares sustitutos o por una declaratoria de adoptabilidad es y sigue siendo la decisión más drástica y extrema de las medidas previstas por el CIA, lo cual obliga al Estado a observar una serie de requisitos que le permitan tener la certeza de que definitivamente la familia de origen o quien tuviere a cargo el cuidado, crianza o educación del niño, niña o adolescente no pueden asumir su cuidado ni asegurar el restablecimiento de sus derechos.

Si bien el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla varias medidas de restablecimiento de derechos, habiendo la COMISARÍA DE FAMILIA aplicado ya la ubicación en medio familiar con sus abuelos, considera este Despacho que aunque en su momento se garantizan los derechos de la adolescente, ésta deberá de regresar al hogar con la madre, pues es mayor el riesgo que puede correr en el hogar de sus abuelos por la presencia de un presunto agresor sexual, pese a lo denotado por la madre en el sentido que su prohijada no quiere vivir con ella

Se dispone la ubicación de la adolescente en el hogar de la madre, efectuando la COMISARÍA DE FAMILIA el seguimiento al proceso por espacio de seis (06) meses, tiempo en el cual deberá realizar el cierre del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la joven **LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ**, tiene **garantizados** sus derechos fundamentales a la vivienda, educación, salud y alimentos, **restablecidos** su derecho a tener una familia y no ser separada de ella y al debido proceso con la presente audiencia.

SEGUNDO: DISPONER el reintegro de la adolescente **LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ**, al hogar de su madre, señora **DIANA CAROLINA MÁRQUEZ JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta los cambios evidenciados en la relación materno filial y el reconocimiento de la figura de la madre como garante de cuidado y protección para el ejercicio de sus derechos.

TERCERO: DISPONER la remisión **URGENTE** de la señora **DIANA CAROLINA MÁRQUEZ JIMÉNEZ** y la menor **LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ** a la modalidad de apoyo-apoyo terapéutico especializado con la Comunidad Terapéutica **SEMILLAS DE AMOR** para que logren superar sus diferencias y establecer una relación que les permita ejercer plenamente una convivencia pacífica y dentro del marco normal de una familia.

CUARTO: DISPONER el envío de la sentencia a la **COMISARIA DE FAMILIA** de Manzanares, Caldas, de donde provino el trámite de marras por pérdida de competencia, para efectos del seguimiento de la decisión por espacio de seis meses (06), dando cumplimiento estricto del proveído, advirtiendo que en caso de que las condiciones génesis del proceso se repitiesen o tuvieran conocimiento de otras en garantía de los derechos de la menor, tendrán que adoptar las respectivas decisiones en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1098 de 2006.

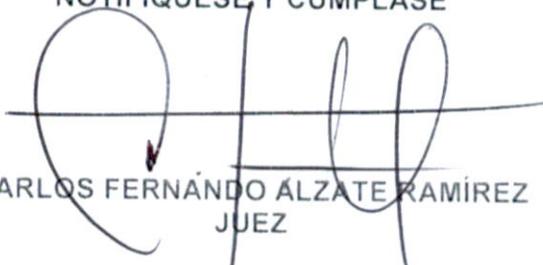
RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00118-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LAURA VANESSA ARENAS MÁRQUEZ
SENTENCIA No. 017

Ahora, en el evento de avizorarse procedente la ubicación con sus abuelos maternos quienes, deberá constatarse plenamente que la menor en forma alguna podrá verse expuesta frente alguna persona que pudiese atentar en contra de sus derechos.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto.

La presente decisión se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ÁLZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO